Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 28 de Noviembre de 2012.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. A. A. S.A.I.C c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21.875-A-2009).----------**

------ DE LOS QUE RESULTA: **----------**

------ I- Que a fs. 265/283 la Provincia demandada interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el artículo 14 de la Ley Nº 48, contra la Sentencia Definitiva Nº 11/SCA/12 dictada por este Cuerpo con fecha 21/8/12.----------

------ Oportunamente la actora pretendió en esta jurisdicción se declare la nulidad de la Disposición N° 135/09 – Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental (SRyCA), así como de la Resolución N° 040/09 del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS) del 21/10/09, que rechazó el Recurso Jerárquico y Directo en subsidio presentado contra aquélla, que la condenó a abonar una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) y a realizar –según expuso- *“una serie de medidas ambiguas y contradictorias”*. Igual declaración respecto a actos que precedieron, tal como la Disposición N° 62/08 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se dio inicio al procedimiento

///

///administrativo sancionador. Así, en plena jurisdicción, pretendió que a resultas de la declaración de nulidad, se ordenase las restitución del monto de multa abonado, con más los intereses que se devenguen hasta su efectivo pago.----------

------ II.- Que la pena cuya declaración de nulidad se requirió, fue impuesta a raíz de un hecho acaecido entre los días 26 y 27 de Agosto de 2008, que afectó la ciudad de Puerto Madryn, tal una “voladura” abundante de alúmina, materia prima para la elaboración de aluminio que utiliza la planta de A. SA.- Se endilgó a la firma incumplimiento de la obligación de informar a la autoridad de aplicación del Código Ambiental Provincial, y no adoptar las medidas necesarias de prevención para transportar desechos cuando pudieran degradar el ambiente o afectar la salud (arts. 38 y 39 del Código aludido).----------

------ La Sentencia opugnada acogió parcialmente la demanda intentada, declarando la nulidad del art. 1° de la Disposición N° 135/09 – SRyCA - MAyCDS y de la Resolución N° 40/09 - MAyCDS en tanto la confirma. Asimismo, ordenó a la Provincia del Chubut, la devolución de la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) abonados en concepto de multa, con más intereses a Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A hasta su efectivo pago (fs. 199/257).----------

------ Para así resolverlo, el Tribunal ***previno*** que la solución devendría con sustento en puro derecho, mas no obstante, atenta la trascendencia de la cuestión y su eventual influencia y/o peligrosidad en ambiente y salud,

///

///analizaría la conducta imputada a la actora como contravención en el marco del Código específico.----------

------ Con esta finalidad estudió exhaustivamente el sumario administrativo, atendió los testimonios, los informes de las áreas técnicas, de perito y consultores técnicos, y las conclusiones a las que arribó la Provincia.- Abordó las particularidades del Derecho Penal Ambiental en el contexto de la codificación dada, pronunció que la misma no se apartaba de los cánones que rigen el Derecho Penal Administrativo en orden a los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad de la infracción ***y de la pena*** con abundantes fundamentos.--

------ Finalmente, en forma dirimente, se pronunció sobre la falencia del Código Ambiental en orden a la tipificación de las penas: ninguna prevista para las contravenciones atribuídas.----------

------ III.- En el EXORDIO de su libelo recursivo (epígrafe II), la recurrente manifiesta que el remedio incoado contra el fallo opugnado se sustenta en la doctrina de la arbitrariedad del Máximo Tribunal, agregando que además lesiona severamente sus derechos (arts. 1, 5, 16, 17, 18, 28, 31, 41 y 116 de la Constitución Nacional).----------

------ Posteriormente relata los antecedentes de la causa.----------

///--- En el apartado IV- “Sentencia del Superior Tribunal de Justicia”- sostiene que la apelada afecta el deber irrenunciable del Estado de preservar el ambiente (art. 31, 41, 116 de la Constitución Nacional y 109 de la Provincial).----------

------ *Esta afirmación es falaz.- El Estado debe cumplir sus obligaciones en un marco de juridicidad de policía adecuado, pues no otra es la manda del art. 109 de la Constitución Provincial, compatibilizando el derecho de los individuos en el marco de libertad autorizado por el art. 19 de la Carta Nacional, con las restricciones que imponga en aras del interés común.- Amén de lo cual, los hechos fueron debidamente considerados atendiendo al marco constitucional al que se alude, que impregna en su totalidad el fallo en recurso.*----------

------ *Fue por este motivo que esta Corte, como antes se dijo, analizó acabadamente la prueba de cada infracción imputada, y concluyó que en el caso no se habían configurado y porqué.*----------

------ Afirma que los principios del Derecho Ambiental Internacional, incorporados por el derecho interno (Ley N° 25.674, art. 4) apuntan a actuar sobre las causas del daño y no sobre sus efectos, cobrando relevancia efectiva con la interpretación de los jueces. Entiende entonces que la amplitud y riqueza de tales concepciones constitucionales contenidas en la manda del art. 41 de la Carta Magna Federal “no pueden verse encorsetadas en una mera cuestión de derecho, en tanto el legislador local, deliberadamente, no quiso reducirla a una exigencia de tipicidad”. ----------

///

///--- *Tal aseveración respecto de la intención del legislador, no es sino una inferencia personal ajena a la realidad.- Por el contrario, en orden a las contravenciones, el legislador –tal como lo indica el fallo- ha procurado ser más que preciso. La Ley XI N° 35, está plagada de definiciones destinadas justamente a tipificar con precisión las infracciones.- Es falente, en cambio, en cuanto a la de las penas.*----------

------ Afirma la accionada que no advierte la incoherencia apuntada en el fallo impugnado sobre el accionar del organismo administrativo al establecer la sanción apelando a los arts. 38 y 39 de la Ley XI N° 35, luego de invocar preceptos de legalidad, tipicidad y culpabilidad.----------

------ Y manifiesta que justamente, el deber de comunicar a las autoridades un evento de la naturaleza de la de autos –el que considera incorporado a la manda del art. 38, concatenada con la prohibición contenida en el art. 39, ambas normas de la Ley Ambiental XI N° 35- *no ha querido ser acotado por el legislador*, encontrándose "implícito" no sólo en el principio de "prevención" sino en el precepto de "buena fe" y licitud. Si la alúmina es técnicamente un *commodity* como los expertos han puntualizado en los presentes –remarca-, si su complejo proceso industrial alcanza las magnitudes económicas y sociales resaltadas en la litis, bueno es no constreñir la voluntad de una norma *como el legislador no lo pretendió*, entendiendo naturalmente implícita aquella exigencia de información sobre la producción de cualquier evento, por mínimo que luego se lo considerare, atentatorio contra el ambiente y la salud. Dice

///que otorgar a la prevención constitucional contenida en el art. 41 y a los deberes claramente impuestos un carácter subalterno a la existencia concreta de tipicidad “literal” para relevarla del deber de legalidad y buena fe, le da vigencia a aquel temor expresado por la CSJN in re “MENDOZA...”. ----------

------ *Reitera así los argumentos llevados al responde, largamente examinados y resueltos con fundamentos que no son objeto de crítica fundada, y –nuevamente- atribuye al legislador una intencionalidad negativa inferida (“no quiso…), que no figura explícita en antecedentes parlamentarios.*----------

------ Se pregunta luego, cómo habría de lograrse la operatividad preventiva que exigen la Constitución Federal y la normativa ambiental internacional por ella receptada, si se redime al ofensor del ambiente de no anoticiar a la autoridad de su accionar perjudicial, por “no haberlo preceptuado textualmente el legislador en la norma específica” y de ello colegir la ausencia de tipicidad en términos punitivos, y consecutivamente concluir en la falta de motivación y causa en el accionar administrativo?.----------

------ *A más de quedar acabadamente demostrado que la actora no fue en el caso ofensora del ambiente, evidentemente existen modos; no en vano el decisorio que se opugna indica urgencia en la reforma legislativa.- Y existen otros, tal el que la propia apelante utiliza en el Dto. N° 135/09 art. 3, que resultó confirmado – y considerado justo y razonable- por la apelada, aunque vacuo, por falencia legal de coacción.*

///

///--- Cree que otorgarle asidero al planteo de A. alegando vicios en la causa, en la motivación, en la razonabilidad, con apoyatura en que la obligación de informar no se encuentra escrita en la norma, se halla vinculada con la interpretación errónea –califica- de este Tribunal, en cuanto al tratamiento otorgado al agente productor del siniestro (alúmina), al despegarlo del concepto de "desecho". Ello –justifica- porque se omite considerar que una vez esparcida por el paisaje y volatilizada por los fuetes vientos, presente como agente concretamente dañoso del ambiente y la salud deja de ser aquella sustancia prima de preciada valoración dentro de la cadena del proceso industrial para pasar a ser, precisamente, desecho. Lo cierto es que A. –asevera-, una vez ocurrido el esparcimiento de la alúmina desde la boca del Silo 0, jamás acudió a "recolectar" (o al menos nunca fue ni invocado ni mucho menos probado en autos -acota) aquella materia.----------

------ *La apreciación no se condice con las constancias recolectadas en el sumario en su propia sede, ni con lo analizado por la misma accionada en el acto administrativo que impone la sanción, ni en autos.- La Sentencia destacó que el Dto. N° 135/09 en su 23° considerando afirmó que A. SA, tenía previsto un plan de contingencias que aplicó en el caso.- En cuanto extender a la alúmina esparcida el concepto de "desecho" dado por el Código Ambiental, contraviene las opiniones de los expertos, incluido su propio Consultor Técnico.- Volatilizada o no, el elemento no pierde su naturaleza, y la sentencia ///explicó la razón por la*

cual no podía considerarse"desecho", en opinión no rebatida.----------
---

------ Aduce que el fallo "se da de bruces" con los preceptos de "no interferencia" y "complementariedad", que presiden los ordenamientos tendientes a otorgar operatividad a aquellos postulados constitucionales irrefregables.----------

------ Entiende que la sentencia en crisis implica un excesivo rigorismo en cuanto a la observancia del precepto de "legalidad". Colige que el legislador claramente adoptó en la preceptiva de la Ley Ambiental XI N° 35, específicamente en los controvertidos arts. 38 y 39, la modalidad del "tipo abierto" (no "tipo en blanco"-aclara) como técnica normativa para la descripción de la conducta y el daño, que de ninguna manera colisiona con la legalidad y razonabilidad ni con las exigencias de la propia Constitución Nacional (art. 19).----------

------ Por qué distinguir donde el legislador notoriamente no lo quiso? -interroga. Expone que el art. 39 de la Ley Ambiental pretendió ser así de amplio, estableciendo de ese modo su "tipicidad" para cumplir el objetivo liminar de ser plenamente operativo en tanto de orden público.--

------ *Que –es de iterar- el Código Ambiental de la Provincia es quasi excelso en cuanto a tipicidad de conductas según destacó la Sentencia apelada, lo que demuestra notoriamente que de ninguna manera adoptó una modalidad de "tipo abierto".- Y, los motivos por los cuales no es*

///

///legítimamente posible una interpretación restrictiva, tampoco han sido objeto de cuestionamiento.----------

------ La Ley General del Ambiente N° 25.675 –continúa- contiene preceptos tendientes a otorgar ejecutoriedad a las mandas del art. 41 CN, normas que son presupuestos mínimos de protección ambiental especificados en el párrafo 3° de aquél. Subraya que por la supremacía del Derecho Federal (art. 31 CN) aquélla norma obliga a las legislaciones provinciales, debiendo “complementar” y “adecuar” su contenido so pena de una inminente invalidación por inconstitucionalidad. Pero –aclara- en dicho marco de verticalidad, prima también la “autonomía” de cada una de las competencias complementarias. Sostiene entonces que en el mentado párrafo 3° del art. 41 CN se establecen, respecto a cada uno de los sectores convocados a “concurrir” a la formación del sistema normativo ambiental, funciones “independientes” sólo vinculadas por el principio de “complementariedad”. Justamente –indica- la norma “complementaria” es la provincial XI N° 35. Expresa que no hay normativa “delegada” sino “atribución constitucional directa” para que las provincias legislen de esa manera.----------

------ Interpreta que el legislador local –consciente de aquel “piso” inderogable e inalienable impuesto por la legislación nacional- fijó su “techo complementario” y lo hizo dentro de los cánones de la proporcionalidad, siendo previsor. Por ello –acota- el fallo que limita los manidos artículos so pretexto de tipicidad punitiva, compromete aquella

///“complementariedad maximizadora” que le incumbe al Poder Legislativo provincial para garantizar los presupuestos mínimos de la legislación nacional, resultando irrito y conculcatorio del *“derecho al ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”* que imperativamente exige el art. 41 y recepta el 109 en el orden constitucional provincial.----------

------ Alega que el legislador quiso efectivamente, en el art. 39 de la Ley XI N° 35, que *“ninguna persona física o jurídica pueda arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible o afectar la salud pública”*. Por qué propender a que el legislador tase, tabule, clasifique, acote o delimite qué conductas concretas y puntuales pudieran comportar ese concepto de daño supremo? -cuestiona. Aquél elaboró –cuenta- dentro de su *códice* un concepto amplio y abarcativo de tipicidad –art. 39- incorporando bajo su égida y *erga omnes* todos los supuestos de acción u omisión con potencialidad para degradar el ambiente y la salud pública, entre cuyos preceptos está implícito el de legalidad y buena fe, partiendo de la obligatoriedad de dar aviso a la autoridad respectiva, cuando el ofensor se encuentra –como en autos- confesamente sabedor de su accionar.---------

------ *Sólo cabe reiterar la vocación legislativa expuesta en el Código: una “tipicidad”clara y abundante en conceptos de conductas infractoras.*----------

///

///--- Itera que el legislador no quiso un “tipo cerrado” o de *numerus clausus* y la autoridad administrativa de aplicación actuó estrictamente dentro de esa télesis. Considera que apartarse de ello implica alejarse del reconocimiento constitucional del concepto de daño ambiental y su tutela *ex ante* y *ex post*.----------

------ Le resulta evidente la sujeción plena de la Disposición N° 62/08 y restantes actuaciones controvertidas a la preceptiva de la Ley Ambiental provincial, al art. 109 de la Constitución chubutense, a la Ley General Ambiental Federal y al art. 41 CN. Aduce que no se registra elemento alguno a favor de la firma contaminante que permita determinar su invalidez, más que la expresada discordancia con el sistema normativo impuesto deliberadamente por el legislador en ejercicio de funciones que le son constitucionalmente propias y exclusivas.----------

------ *El decisorio impugnado dsestimó el pedido de anulación de la Disposición Nª 62/08; y no expresa “discordancia” ninguna con el “sistema” normativo.- A todo evento, es misión de los jueces interpretar y aplicar la ley tal como fue concebida a los casos particulares que se presenten, tal lo fecho en el sub-lite.*----------

------ Afirma que manifestar que la Ley Ambiental XI N° 35 de la Provincia (refiriéndose al tipo específico del art. 146 conc. 49 -aclara) “ha tipificado la falta pero no la pena”, como lo hace el fallo recurrido,

///constituye una verdadera demasía desde que no conteniendo normas de derecho penal por razones obvias, se desconoce cuál pudiere ser el método sancionatorio más convencional que releve al de la multa, qué disposición constitucional compele al legislador local a establecer y tabular cada tipo de conducta, y qué importe deberá corresponderle a cada acto u omisión.----------

------ *Las razones aludidas no son tan obvias.- La crítica es inoperante en el marco del Derecho Administrativo Sancionador claramente explicado en la Sentencia, cuya aplicación no tiene rebate eficiente.*------

------ Bajo el título “Cuestión Federal Trascendente”, señala que la sentencia apelada exhibe una tendencia a exceder la potestad interpretativa que el ordenamiento le reserva a los jueces, *que se aleja por aquella demasía interpretativa de la solución que el legislador quiso para el caso* y que lamentablemente deja a salvo el accionar manifiestamente *contra legem* de una actividad privada, descomunalmente lucrativa, contaminante, degradante del ambiente y la salud.----------

------ *La insistencia en lo que el legislador “no quiso” como fuente del Recurso, obliga a recordar que lo que ha de aplicar el judicante es el producto legal sin hermenéuticas desnaturalizantes.- A más, claramente expuso la Sentencia la última circunstancia a que la apelante refiere, previniendo sobre la necesidad de que los organismos provinciales de aplicación del Código Ambiental se ocupen y preocupen de establecer reglas de acción específicas, y verificar el funcionamiento de la*

///

///industria –riegosa por naturaleza- ***para cumplir con el principio protectorio*** *–no represivo- impuesto por la Constitución Nacional, la Provincial y Leyes del Ambiente, nacional y provinciales.- El daño –consideró el fallo atendiendo a estas mandas- debiera precaverse; ex ante, no ex post.- La crítica es certera, mas no del fallo judicial, sino del modo en que la función debe ser desarrollada en el contexto competencial del Poder Administrador local.*----------

------ Expresa que al afectarse directamente, a resultas del fallo recurrido, la ejecución de normas ambientales de orden local, ejecutorias de las mandas estatuidas por el art. 109 de la Carta Magna Provincial, profundamente imbricadas con la legislación federal ambiental y atentatorias con la vigencia y operatividad del art. 41 CN, surge una de las denominadas “Cuestiones Federales Complejas” (art. 14, inc. 2, Ley N° 48) en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma nacional. Por ello –sigue- el Recurso intentado resulta admisible cualquiera sea el contenido de la decisión recaída. Y aún –advierte- de considerarse que la impugnación y los alcances del fallo quedan acotados a normativa de carácter provincial, el remedio es igualmente procedente por cuanto la resolución impugnada declara la invalidez de actos fundados en la ley local, contrariando el sentido de la norma federal.------

------ *Ninguna cuestión federal suscita la Sentencia apelada; es vano el esfuerzo de establecerla.- De ningún modo el fallo pone en tela de juicio la legislación federal ambiental.- Por el contrario, librada por ella a la*

///local la "complementariedad" a que viene refiriendo la Provincia, sugiere su modificación para asegurar los principios de aquélla y los emanados de las Cartas Nacional y Provincial.----------

------ *Ha de verse, que mas allá de la falta de adecuación normativa que el fallo pone en evidencia, el Tribunal verificó y fundó en hechos y derecho en el caso concreto, la ausencia de infracción y en su consecuencia, la falta de causa de la pena aplicada.- En la posibilidad de seguir el camino fácil de establecer simplemente que la contravención imputada a la actora carecía en el texto normativo de sanción prevista violentando el "nullum crimen sine previa lege" aplicable al Derecho Penal Administrativo, sin indagar, examinó los comportamientos y verificó que en el caso no se produjo afectación del ambiente, en respeto irrestricto a aquellos principios a que la opugnante refiere.*----------

------ Finalmente, en el apartado VI -"Requisitos"- manifiesta que han sido cumplidos cabalmente los extremos necesarios para la procedencia del recurso impetrado. Así –relata- la introducción a la Cuestión Federal y la Reserva del Caso se concretó en el Capítulo VII de la contestación de demanda (fs. 99 vta.). Se observa –dice- la relación inmediata y directa de la Cuestión Federal instaurada y la materia del juicio por cuanto si el Máximo Tribunal de la República no revoca la sentencia, restaurando los derechos constitucionales conculcados, se habrá concretado la abrogación de las garantías protectoras del medio ambiente (art. 41 CN y arts. 66 y 109 de la Constitución Provincial) y, para la Provincia del Chubut como accionada, del debido proceso, defensa en juicio y propiedad (arts. 18 y 19 CN). Se habrá avanzado –estima- sobre ámbitos de otros poderes del

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///Estado, el propio sistema republicano (art. 1 CN) y la garantía a nivel provincial del art. 5. Ulteriormente –finaliza- se habrá dado por tierra con el principio liminar de Supremacía de la Constitución y de las leyes del art. 31.----------

------ Comenta luego que se trata de una causa contencioso administrativa, de competencia originaria de este Superior Tribunal, procediendo el recurso intentado contra ella -pregona- aún cuando no hubiere estrictamente cuestión federal (aunque aclara que en el caso la hay, “con creces”), según tiene dicho la Corte Suprema. Aduna jurisprudencia.----------

------ A más de la “Garantía de la Doble Instancia”, incorporada por la C.A. Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Magna Nacional (art. 75 inc. 22), que establece su obligatoriedad.----------

------ Respecto a la existencia de un gravamen real, concreto y actual, asegura su existencia en tanto sostiene se ha violado el deber y el derecho de preservar el medio ambiente, su derecho a la propiedad, a su defensa en debido proceso, privilegiándose la aplicación e interpretación de leyes locales por sobre cláusulas constitucionales supremas, ello en única instancia –apunta- y con proyección definitiva e irreparable de no atenderse al remedio extraordinario que intenta.----------

///

///--- Considera trascendente la cuestión federal impetrada y de gravedad institucional atento la envergadura de los derechos supremos conculcados. También se patentiza a simple vista –resalta- el carácter de resolución contraria al Derecho Federal en tanto establece criterios discordantes acerca de derechos fundamentales como los tutelados por los arts. 1, 5, 17, 18, 28, 31 y 41 CN y Tratados incorporados, soslayando jurisprudencia ínclita de la CS imperante en materia de su interpretación.-

------ IV.- Que a fs. 287/292, la actora contesta el traslado de rigor. En el apartado III – “Fundamentos del desistimiento”- solicita el rechazo de la apelación intentada en tanto –advierte- el recurso impetrado no reúne los extremos requeridos por la Acordada N° 4/07-CSJN. Así expone que la carátula omite señalar si se trata de una sentencia interlocutoria o definitiva, la Sala que la dictó y su ubicación en el expediente. En el capítulo atinente a las cuestiones planteadas –continúa- enuncia arbitrariedad de sentencia y generalidades que configurarían violación de normas y mandas constitucionales referidas al medio ambiente, pero no las menciona. Señala además que no se citan precedentes de la Corte Federal sobre el tema ni se indica su inexistencia (art. 2, inc. “i” de la normativa citada).----------

------ Sostiene que respecto al art. 3 de la misma, incumple con lo dispuesto en su inc. b) –relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, aclara- al presentarse incompleto, teniendo en cuenta que el recurso no es autónomo. Tampoco se explicitan las cuestiones principales –dice- y su vinculación con normas de carácter federal, ni

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///cuándo y cómo se plantearon ni cómo se introdujo, sin indicar además que se hubiere mantenido a lo largo de la causa, ni las fojas respectivas.-

------ Aduce seguidamente que se omite toda referencia a la prueba producida, sin relatarse los argumentos de la sentencia opugnada, extractando porciones en forma desordenada que impiden comprender el razonamiento seguido.----------

------ Falta también a lo dispuesto en el inc. c) del mentado artículo –remarca- al omitir demostrar el gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación que le ocasiona el pronunciamiento impugnado. Tampoco refuta –sigue- los argumentos independientes que le dan sustento a la cuestión federal que plantea (inc. d) ni demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales que invoca, lo que se debatió y resolvió en el caso (inc. e), ni que la decisión ha sido contraria a derecho. Esto último –agrega- porque lo que se discute debe vincularse directamente –sin intermediarios, enfatiza- con una cuestión de derecho federal y, en este caso en particular, lo que se ha puesto en tela de juicio ha versado sobre cuestiones de derecho local. Por ende -concluye- no hay relación directa, a excepción de que se discuta y objete la constitucionalidad misma de esas normas del derecho provincial.------

------ Esta cuestión –argumenta- no se satisface con la sola mención de normas federales que se dicen vulneradas. Dice que en su apoyo cita el impugnante el art. 41 de la CN pero el agravio en verdad se funda

///directamente en la violación de normas locales y, según sus propias manifestaciones –indica-, indirectamente en el texto constitucional al referenciar la necesidad de preservación del medio ambiente.----------

------ Seguidamente, ya sobre el fondo de la cuestión, expone que el recurso invoca la “motivación de arbitraria” con que califica al fallo, sin explicitar si se trata de arbitrariedad fáctica o normativa, desprendiéndose de su lectura –colige- que se trata de esta última. ----------

------ Explica –con cita de doctrina- que para que proceda este remedio con basamento en la causal de arbitrariedad normativa, debe tratarse de sentencia que sea infundada o inadecuadamente fundada, que incurra en exceso ritual, incongruente, atentatoria del principio de preclusión o cosa juzgada, autocontradictoria o dictada con vicios en la composición del tribunal o de su pronunciamiento. Arguye que ha tomado una de las calificaciones de mayor uso en la doctrina judicial en materia de “arbitrariedad fáctica” y no encuentra que la contraria encuadre y fundamente el pronunciamiento de esta Sala en alguna de éstas, imposibilitando así un correcto ejercicio del derecho de defensa.----------

------ La sentencia impugnada es justa y razonable –asegura- al apoyarse en dos pilares absolutamente inconmovibles: el Principio de Relevancia y el de Legalidad. ----------

------ Respecto del primero, manifiesta que la sentencia de este Tribunal admite que la alúmina es un material inerte, que no es un desecho, ni mucho menos un residuo peligroso. Asimismo –sigue- puntualiza que no

///

///quedó demostrado que haya provocado daño a la salud, las propiedades ni daño ambiental colectivo. Consecuentemente –dice- la voladura de alúmina no constituyó una alteración “relevante”, ni modificó “negativamente” el ambiente en los términos del art. 27 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.----------

------ Refiere también que el fallo observa que se trató de un evento extraordinario y excepcional y que A. contaba con las medidas de seguridad exigidas por la ley.----------

------ Sostiene así que lo expuesto implica la ausencia del elemento subjetivo y que el Derecho Público Provincial –art. 20 del Dto. N° 1282/08, reglamentario del Título Décimo y Undécimo del Libro II de la Ley N° 5439- impone la aplicación del Principio de Relevancia. Lo transcribe.----------

------ En cuanto al Principio de Legalidad invocado, esgrime que éste subsume los de Reserva Legal, Tipicidad y de Congruencia. Comenta que la sentencia opugnada indica que, en virtud del Principio de Tipicidad, no puede ser aplicada sanción alguna a A. por cuanto la hipótesis de la “falta de denuncia” no se encuentra tipificada en el Derecho Público Provincial ni se ha determinado pena alguna para su represión. Asimismo deja constancia –sigue- que dicho requisito de ninguna manera puede considerarse “ínsito”, ni “implícito”, por cuanto tal consideración violaría flagrantemente el Principio de Reserva Legal,

///señalando que se encuentra prohibida la “analogía in pejus”. Y que la hipótesis sancionatoria mencionada no fue identificada en el marco del procedimiento administrativo, por lo que la imposición de sanciones violaría el Principio de Congruencia.----------

------ Comenta luego que la demandada se limitó a sostener que la sentencia cuestionó la validez del art. 41 CN por haber resuelto en contra de actos administrativos que tendieron a proteger el medio ambiente y, por ende, a la población misma. Pero no considera –afirma- que aquélla acoge la demanda sin cuestionar la validez de la norma constitucional, sino la provincial en que se apoya la sanción por aplicación del principio de legalidad, toda vez que la misma no se encuentra prevista en el Código Provincial para los supuestos de falta de denuncia. Por otra parte indica que esta Sala acogió la demanda basada en los vicios en la causa, en la motivación y en la falta de razonabilidad por incongruencia del acto administrativo, cuestionamientos que fueron considerados certeros.-------

------ No existe ningún embate expreso –aduce- a la validez de la norma constitucional nacional careciendo de entidad, a efectos de la viabilidad del presente recurso, considerar que la sentencia declara la invalidez de actos fundados en la ley local, contrariando el sentido de la norma federal. Mucho menos podría tenerse por cierto –asevera- que el fallo configura una privación de justicia, como expone el escrito de impugnación.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

///--- I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del corriente.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente***, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la*

///pretensión recursiva”.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la quejosa acompaña la carátula exigida, *consignando parcialmente los datos que la misma requiere*, omitiendo señalar a la representada, la ubicación en el expediente de la decisión recurrida, las normas involucradas en la cuestión federal planteada y los precedentes de la Corte sobre el tema. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja de tamaño legal, *con una extensión de treinta y siete páginas las cuales, a excepción de ocho de ellas -siete con veinticinco y una con nueve líneas- cuentan con 26 renglones.* El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ III.- Que aventando rigorismos, la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3°:----------

------ 1.- Así, el remedio federal impulsado por la presentante, *es tempestivo* y se intenta contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

///

------ 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por la recurrente en el Punto VII del escrito de contestación de la demanda (fs. 99 y vta.), omitiendo el mantenimiento en las sucesivas presentaciones.

------ 3.- Que los acápites c), d) y e) del Punto 3° aludido no han sido cumplidos.----------

------ 3.1.- Atento lo ya expuesto en el punto II de la presente, y entre líneas y en cursiva en el relato de la exposición que contiene el libelo recursivo, debe decirse que el fallo le es adverso a la Provincia del Chubut, declarando parcialmente la nulidad de sus actos, fundado esencialmente en: ----------

- Los principios de legalidad y tipicidad de la contravención y de la pena, a más del de culpabilidad, propios todos del Derecho Administrativo Sancionador, que sostuvo aplicables en el caso en el marco del Código Ambiental Provincial - Ley XI N° 35, *hermenéutica que no merece otra crítica de la accionada que no sea lo que –a su juicio, ajeno a la verdad- "el legislador no quiso"*.-
- Destacó que éste amplia y minuciosamente describe las conductas que implican contravención –lo que no induce a otra prueba que su sencilla lectura- mas no ha previsto pena policial ninguna para las infracciones sancionadas.----------
- ***Este último fue el argumento dirimente***.----------

///

///--- No obstante, reiterando lo expuesto en II, dada la importancia del debate y las disposiciones constitucionales en juego, examinó la conducta penada y estableció:----------

- que la obligación endilgada de “no informar” a la autoridad provincial (sí habían tomado intervención otras) no respondía a conducta típica ninguna, siendo improcedente cualquier interpretación extensiva;----------
- que las medidas de prevención posibles habían sido adoptadas lo cual surge del sumario sustanciado al efecto (no tanto por el quehacer de la Autoridad de Aplicación, como por las constancias que se arrimaron del Juzgado Federal) y que ***así lo había reconocido la Provincia en el Dto. N° 135/09.-*** Sin rebate.----------
- en cuanto al daño potencial al ambiente y la salud, estimó que el hecho fue extraordinario, excepcional, y no se acreditaron efectos trascendentes; así resultó de la prueba ameritada, experticias incluidas.----------
- determinó además que ninguna culpabilidad había sido demostrada.-
- en consecuencia, estimó que no había mediado contravención a las previsiones de los arts. 38 y 39 del Código Ambiental Provincial;--
- la nulidad decretada fue parcial, pues estimó justa y razonable la obligación de informar que impuso la demandada en particular a la actora para lo sucesivo el acto opugnado;----------
- atento el carácter riesgoso de la actividad de la firma, se sugirió extremar las medidas de prevención propias de la competencia de la autoridad de aplicación, para asegurar el cumplimiento de mandas constitucionales;----------

///

- se destacó la necesidad urgente de modificar, con idéntica finalidad, el Código Ambiental Provincial, a cuyo efecto se ordenó oficiar al Sr. Gobernador de la Provincia y a la Honorable Legislatura.---------

------ 3.2.- Que del relato del escrito recursivo –relatado en el Punto III de las Resultas- emerge claramente que de ninguno de estos fundamentos se hace cargo el opugnante.- Simplemente califica el fallo de arbitrario, insistiendo en los argumentos que trajo al demandar.- Sostiene que la "intención del legislador" fue establecer "tipos abiertos" de infracción y no "cerrados" o de númerus clausus, cuando –ha de insistirse- la simple lectura de la norma contraviene semejante afirmación.- A contrario, tal como se vino acotando y lo manifestó el fallo, el Código Ambiental Provincial es detallista en la descripción de comportamientos y profuso en definiciones.- Nada "abierto", como la Provincia sostiene; "cerrado" y conceptualista.----------

------ Que expone la crítica aludida, sólo respecto de la obligación de informar que entiende "implícita"; no controvierte la afirmación de la Sentencia sobre la extraordinariedad del evento, y la falta de acreditación de posible daño al ambiente o la salud.----------

------ Que el sustento dirimente de la Sentencia, esto es, la falta de tipificación de las penas, no merece rebate.- Sólo afirma la apelante que así es por "razones obvias" – "se desconoce el método sancionatorio más convencional…"- qué legislación compele a establecer o tabular el

///tipo…” de sanción, desentendiéndose no sólo de los fundamentos enunciados por el fallo, sino de los principios elementales del Derecho Penal Administrativo.----------

------ Trata de “encorsetar” arbitrariedad por el apartamiento declamatorio de normas constitucionales –art. 41 CN, 109 CP- cuando es claro que todo el pronunciamiento está impregnado de estas mandas, pese a la solución que se impone e impulsa al Cuerpo a propiciar la reforma de la norma local, que –bueno es decir- salvo la defensa ineficiente de la intención legislativa- no es cuestionada, salvo que a ello se refiera cuando acusa abstrusamente “demasía”.- Demasía que no es tal, en tanto la sugerencia no funda la decisión, y se justifica plenamente en la necesidad evidenciada por el caso, de que la Provincia acate el art. 109 de la Carta local, aspecto del que este Tribunal estima, no debe desentenderse el Poder Judicial.----------

------ En síntesis, la recurrente, incumple así –en forma ostensible- el apartado d) del Punto 3 de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Asimismo, no puede estimarse cumplido el apartado c).- El perjuicio que expone le sobreviene por causa de la voluntad administrativa viciada de sancionar sin motivo legítimo dado en el marco legal estipulado, acudiendo a una interpretación extensiva improcedente de normas de sustancia penal de policía ambiental, y efectuando valoración impropia de hechos que no atienden a las circunstancias de la causa.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- En cuanto al acápite e), la relación directa entre la cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso, en orden a sus argumentaciones está ausente.- La que estratégicamente ensaya con la Ley Federal del Ambiente es inasequible, ya que – y se insiste- ninguna infracción típica fue acreditada, ni la sanción está tipificada, y es poder -deber de las Provincias, como lo estableció el decisorio apelado, el dictar las normas adecuadas para cumplir acabadamente la finalidad protectiva por aquélla enunciada –tal la "complementariedad" de la que trata de asirse insatisfactoriamente- para el caso evidentemente incumplida por la parte.- El único objeto de controversia –la omisión de un deber de información que considera "implícito"- no tiene virtualidad para producir el efecto transgresor federal que pretende- y, a todo evento, la manda que particularmente se le impuso a la actora de hacerlo, aunque se dijo vacía por falta de previsión sancionatoria frente a un eventual apartamiento, fue confirmada.- La aseveración de que este Cuerpo *"ha puesto en tela de juicio la validez de una norma nacional"* (fs. 281 vta.) es inaudible e inaudita ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal.----------

------ En lo demás, y aún sobreabundando, el Cuerpo se preocupó de establecer si efectivamente, medió o no afectación del ambiente y la salud, y la conclusión negativa, no fue cuestionada.- Mal puede en consecuencia imputar semejante defecto al pronunciamiento.----------

///

///--- 3.3.- Así, no cabe sino aplicar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica:----------

- Que si los agravios descriptos han descuidado controvertir los fundamentos –concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible.- La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros).- Tal como se expuso y se insiste, la actora no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, y entonces el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392;283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros). “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ “La idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento.- Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones sujetivas o digregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las

///

///exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y –se ha dicho- "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ A más, el único punto controvertido, lo ha sido con respecto a la aplicación de Código Ambiental del Chubut, esto es, de Derecho Público Provincial y "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Por su parte, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva

///carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Que la sentencia dada por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquéllas "en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2378, 4321, 325:3265).----------

------ No altera el criterio expuesto, la alegación de gravedad institucional, en tanto la misma, carece de desarrollo, y no excede, por ende, de la mera afirmación dogmática en el marco de la excepcional doctrina respecto de su admisibilidad, "que exige un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indubitable su concurrencia" (Fallos: 308:1662; 311:317, 324:2554, todos ellos "mutatis mutandi").- Amén de que la gravedad institucional, "en el caso de concurrir, solo faculta al Tribunal para prescindir de ciertos extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal; requisito que como quedó expresado, no pueden sostenerse que concurra en el caso y por lo tanto sella la suerte del planteo" (Fallos 311:120; JA 24/9/03).-

///

///--- Por último, la invocación de la garantía de la “doble instancia” como excusa para acceder a la revisión extraordinaria debe ser desestimada, pues ha sostenido el Tribunal Cimero “la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio” (Fallos: 244:301; 318:514; 319:699; 320:2145; 322:2488).------

------ 4.- Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ 5.- Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 SCJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 – último párrafo).- En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la recurrente (art. 69° y 70° CPCC) y regular los honorarios de los letrados por la actora, que cumplieron con la manda del art. 1° de la Acordada N° 4/07 CSJN (art. 1°, 3°, 8° y 13° conc. 5° incs. a) a f) de Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- R E S U E L V E: ----------

///

///--- **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 262/283 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) COSTAS** a la demandada (art. 69° y 70° CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. L. en el 26% de los estipendios fijados para la instancia única, y de su patrocinado Dr. G. H. en el 30% de lo establecido para su patrocinante (arts. 1°, 3°, 8°, 13° conc. 5° inc. a) a f) de Ley XIII N°4).----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel L. Caneo y José L. Pasutti.
Recibida y registrada en Secretaría el 30/11/12 bajo el N° 57/SCA/2012.-

///